



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN NÚMERO 20

EN LO GENERAL: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 30, 33, 36, 37 Y 40 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 31, 32, Y LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 34 Y EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA POR LA DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ, APROBADA POR VOTOS A FAVOR 19 EN CONTRA, 0, ABSTENCIONES, 0.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 20 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Recibido
 19 OCT 2023
 DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON
 19 VOTOS A FAVOR
 0 VOTOS EN CONTRA
 0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 20 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 8 DE MAYO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Julia Andrea González Quiroz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción XIV y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR
 DLP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
 APROBADA CON
 19 VOTOS A FAVOR
 0 VOTOS EN CONTRA
 0 ABSTENCIONES

[Handwritten signatures]



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 60 inciso k), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 8 de mayo de 2023, la Diputada JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de Ley que reforma los artículos 8, 9, 19, 24, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 26 de mayo del presente año, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio LMSA/1086/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Como parte de los trabajos encabezados por la presidencia de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes se siguen revisando las normas relacionadas con la Conclusión Décima Sexta, de la Armonización Legislativa en cuanto a la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Baja California, y ha sido a través de diversas mesas de trabajo por una Baja California Libre de Violencias. De igual forma, a través de los informes vertidos en esta comisión de la que me honro en formar parte, que se actualizaron los temas pendientes, por lo que me di a la tarea de analizar el texto de la Ley que se propone reformar, en una primera etapa, con la intención de establecer en ella el lenguaje incluyente.

Retomando el argumento vertido en otra iniciativa vertida de la suscrita, me permito de nuevo citar el Glosario para la Igualdad, del Instituto Nacional de las Mujeres, respecto al Lenguaje Incluyente y no Sexista, este se refiere a toda expresión verbal o escrita que hace explícito el femenino y el masculino, pero además se refiere con respeto a todas las personas.

Tal como lo señala el Manual de Comunicación NO Sexista, en las sociedades patriarcales, el lenguaje está plagado de androcentrismo que se manifiesta en el uso del masculino como genérico, lo que produce un conocimiento sesgado de la realidad, coadyuvando a la invisibilidad



y la exclusión de las mujeres en todos los ámbitos. De igual forma, el Prontuario para el uso del lenguaje incluyente y no sexista en la Función Pública, establece que tiene el propósito de transformar el uso del lenguaje en incluyente y no sexista es abonar al cambio necesario para resolver la injusticia social que es la desigualdad de género.

Esta pauta de comunicación es una herramienta para la igualdad e inclusión gracias al dinamismo del lenguaje. Así como ha reforzado estereotipos que generan discriminación, también evoluciona en función de las necesidades de sus hablantes para transformar las ideas, prácticas e instituciones, el compromiso es con la igualdad y no discriminación, por ellos en la Secretaría de la Función Pública propone ser un ejemplo adoptado este estándar de comunicación y promoviendo su extensión progresiva en el servicio público, cuan más importante que el lenguaje no sexista se encuentre plasmado en nuestras normas.

Como es el caso de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar que tiene por objeto establecer las bases y procedimientos tendientes a salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y económica de los miembros de la familia, mediante la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado de Baja California, y con la intención de que los servicios y procedimientos que se prestan a través de esta norma, se atiendan desde una perspectiva de género(...)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 8.- El Consejo se integrará por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría;</p>	<p>ARTICULO 8.- El Consejo se integrará por:</p> <p>I. Un Presidente, que será la persona titular de la Procuraduría;</p>



<p>II. Un Secretario, que será el titular de la Procuraduría General de Justicia;</p> <p>III. Seis Vocales, que serán los titulares o representantes de:</p> <p>a) La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>b) La Secretaría de Educación y Bienestar Social;</p> <p>c) La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>d) La Secretaría de Salud;</p> <p>e) La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>f) El Instituto de la Mujer, y</p> <p>IV. Un representante por cada municipio, que será electo por el Ejecutivo Estatal mediante insaculación, a propuesta de los ciudadanos y organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar.</p> <p>Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, los presidentes del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como los servidores públicos, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de esta Ley.</p>	<p>II. Un Secretario, que será la persona titular de la Procuraduría General de Justicia;</p> <p>III. Seis Vocales, que serán las personas titulares o representantes de:</p> <p>(...)</p> <p>b) La Secretaría de Educación;</p> <p>c) La Secretaría de Bienestar;</p> <p>(...)</p> <p>e) La Secretaría de Seguridad Ciudadana;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, las personas que presiden el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como las y los servidores públicos, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de esta Ley.</p> <p>El Consejo designará una persona para ocupar la Secretaría Técnica, quien tendrá las</p>
--	--



El Consejo designará un Secretario Técnico, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.

facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.



ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer el Programa;

II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de la violencia familiar;

III. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa;

IV. Promover la capacitación y sensibilización de los operadores del sistema judicial, del personal profesional auxiliar, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios en materia de violencia familiar, a efecto de mejorar la atención a las víctimas que requieran de su intervención;

V. Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia familiar; cuyos resultados servirán para diseñar modelos tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado;

VI. Difundir los contenidos de esta Ley y de los derechos en materia de violencia familiar, cuyos

ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de la violencia familiar, **observando en la integración de las mismas se generen los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación;**

(...)

IV. Promover la capacitación y sensibilización de **las y los** operadores del sistema judicial, del personal profesional auxiliar, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios en materia de violencia familiar, a efecto de mejorar la atención a las víctimas que requieran de su intervención, **con base en los principios de igualdad de género y no discriminación;**

(...)

(...)



resultados servirán para diseñar modelos tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado;

VII. Gestionar con los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de los programas, de campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de violencia familiar y, de las medidas de atención y prevención de la violencia familiar, y

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interno.

IX. Proponer ante los Municipios las políticas públicas de prevención basadas en los trabajos realizados por el consejo.

ARTICULO 19.- La atención será de carácter especializado, teniendo las características siguientes:

I. Tenderán a la resolución de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las personas involucradas a través de acciones de tipo:

a) Terapéutico, a efecto de evitar que nuevos episodios de violencia ocurran en la familia, esto se logrará a través de diferentes estrategias. En la víctima, habrá de fomentarse la superación de las secuelas psicológicas derivadas de la situación de maltrato y recuperación de la autoestima, así como el aprendizaje de

(...)

VIII. Proponer el proyecto de Reglamento Interno, a la persona que ocupe el cargo de Gobernatura del Estado, y

(...)

ARTICULO 19.- La atención será de carácter especializado, teniendo las características siguientes:

(...)

a) Terapéutico, a efecto de evitar que nuevos episodios de violencia ocurran en la familia, esto se logrará a través de diferentes estrategias. En la víctima, habrá de fomentarse la superación de las secuelas psicológicas derivadas de la situación de maltrato y recuperación de la autoestima, así como el aprendizaje de



<p>habilidades que permitan identificar las fases iniciales de la violencia, a efecto de prevenirla. En el agresor, habrá de fomentarse el aprendizaje del control de sus impulsos y del manejo de sus emociones.</p>	<p>habilidades que permitan identificar las fases iniciales de la violencia, a efecto de prevenirla. En la parte agresora, habrá de fomentarse el aprendizaje del control de sus impulsos y del manejo de sus emociones.</p>
<p>b) Educativo, para difundir la adopción de prácticas familiares democráticas, orientadas a la distribución igualitaria de derechos y obligaciones.</p>	<p>(...)</p>
<p>II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;</p>	<p>(...)</p>
<p>III. Se abstendrá de asumir patrones estereotipados de comportamientos o prácticas socio-culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas, y</p>	<p>(...)</p>
<p>IV. Se basará en modelos psicoterapéuticos específicos para personas con perfiles definidos y contendrá acciones susceptibles de evaluación.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTICULO 24.- Corresponde a la Procuraduría, en su ámbito de atención lo siguiente:</p>	<p>ARTICULO 24.- Corresponde a la Procuraduría, en su ámbito de atención lo siguiente:</p>
<p>I. Prestar en forma gratuita los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a la víctima de la violencia familiar, así como a los miembros de la familia involucrados, pudiendo gestionar aquella que no este en posibilidades de proporcionar;</p>	<p>I. Prestar en forma gratuita los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a la persona víctima de la violencia familiar, así como a los miembros de la familia involucrados, pudiendo gestionar aquella que no este en posibilidades de proporcionar;</p>



<p>II. Cuidar que la atención, sea especializada, con personal capacitado y mediante procedimientos que cuiden la dignidad humana;</p>	(...)
<p>III. Vigilar que la asistencia proporcionada este libre de prejuizar sexo, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;</p>	III. Vigilar que la asistencia proporcionada este libre de prejuizar sexo, orientación o preferencia sexual , raza, condición socioeconómica, de discapacidad , religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;
<p>IV. Hacer del conocimiento del Ministerio Público aquellos casos de violencia familiar que pudieran constituir un delito que se persiga de oficio;</p>	(...)
<p>V. Brindar modelos psicoterapéuticos y reeducativos integrales para la víctima de la violencia familiar y del generador de la misma;</p>	V. Brindar modelos psicoterapéuticos y reeducativos integrales para la víctima de la violencia familiar y de la persona generadora de la misma;
<p>VI. Rendir en caso de que se solicite por las autoridades competentes, informes relacionados con asuntos de violencia familiar de los que se tengan registros;</p>	(...)
<p>VII. Gestionar ante las instituciones públicas o privadas el resguardo a la víctima de la violencia familiar;</p>	VII. Gestionar ante las instituciones públicas o privadas el resguardo a la persona víctima de la violencia familiar;
<p>VIII. Elaborar estadísticas del número de víctimas de la violencia familiar atendidas, de generadores de violencia familiar canalizados, del grado de violencia familiar, su incidencia, y en general de cualquier dato relacionado con la problemática;</p>	(...)



<p>IX. Llevar un registro de los procedimientos conciliatorios instaurados a efecto de tener seguimiento de los mismos y conocer su estado;</p>	<p>(...)</p>
<p>X. Llevar un registro de las instituciones públicas, privadas y organismos sociales que proporcionen asistencia en materia de violencia familiar, y</p>	<p>(...)</p>
<p>XI. Las demás que le señalen ésta u otras leyes.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Las sanciones se determinarán tomando en cuenta los elementos siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Las sanciones se determinarán tomando en cuenta los elementos siguientes:</p>
<p>I. La falta de interés para sujetarse al procedimiento conciliatorio;</p>	<p>(...)</p>
<p>II. El incumplimiento al convenio establecido;</p>	<p>(...)</p>
<p>III. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las víctimas de la violencia familiar;</p>	<p>III. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas víctimas de la violencia familiar;</p>
<p>IV. Las condiciones personales y socioeconómicas del generador de la violencia familiar; y</p>	<p>IV. Las condiciones personales y socioeconómicas de la persona generadora de la violencia familiar; y</p>
<p>V. El carácter o condición de reincidente del generador de la violencia familiar.</p>	<p>V. El carácter o condición de reincidente de la persona generadora de la violencia familiar.</p>
<p>ARTICULO 35.- La Procuraduría, para la imposición de las sanciones deberá citar al infractor a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en la misma el conciliador determinará la sanción.</p>	<p>ARTICULO 35.- La Procuraduría, para la imposición de las sanciones deberá citar a la persona infractora a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en la misma el conciliador determinará la sanción.</p>



<p>ARTICULO 36.- La Procuraduría, sin perjuicio de la sanción, apercibirá al infractor para que no reincida en la comisión de las infracciones que prevé en el Capítulo VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia en el Estado de Baja California, haciéndole saber las consecuencias legales de su conducta.</p>	<p>ARTICULO 36.- La Procuraduría, sin perjuicio de la sanción, apercibirá a la persona infractora para que no reincida en la comisión de las infracciones que prevé en el Capítulo VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia en el Estado de Baja California, haciéndole saber las consecuencias legales de su conducta.</p>
<p>ARTICULO 37.- La autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor o, en su caso, cuando se aporten elementos que justifiquen a juicio de la autoridad la falta a la audiencia de conciliación o el incumplimiento del convenio.</p>	<p>ARTICULO 37.- La autoridad podrá abstenerse de sancionar a la parte infractora, por una sola vez, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias de la persona infractora o, en su caso, cuando se aporten elementos que justifiquen a juicio de la autoridad la falta a la audiencia de conciliación o el incumplimiento del convenio.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>Único. – El presente Decreto entrará en Vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Julia Andrea González Quiroz	Reformar los artículos 8, 9, 19, 24, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.	Actualizar armonizar el ordenamiento legal a los cambios estructurales del Poder Ejecutivo, asimismo respecto del lenguaje inclusivo y no sexista.



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa, comenzando por la premisa constitucional básica que da soporte al presente Dictamen, y se plasma en el numeral 4:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En continuación del presente análisis, es de destacar el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece concretamente que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.



Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento precisa la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior el artículo 43 dispone que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, artículo 116 de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición



señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo tercero, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 4, 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Julia Andrea González Quiroz, presenta iniciativa de ley por el que se reforman los artículos 8, 9, 19, 24, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, con el objetivo de Actualizar las denominaciones de las dependencias estatales y armonizar los sujetos con los manuales de lenguaje inclusivo y no sexista.

Las razones de que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- El uso del lenguaje incluyente es uno de los puntos angulares para erradicar la discriminación y las formas de violencia hacia las personas.
- Con base al Glosario para la Igualdad del Instituto Nacional de las Mujeres se han modificado diversos ordenamientos con el objetivo de que estos sean más incluyentes y que crucen las barreras de la discriminación.
- En los ordenamientos jurídicos vigentes de la Entidad, aún se pueden encontrar áreas de oportunidad para reforzar las acciones de inclusión y no discriminación en el lenguaje, por lo que resulta necesaria su modificación.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

ARTICULO 8.- El Consejo se integrará por:

- I. Un Presidente, que será **la persona titular** de la Procuraduría;
- II. Un Secretario, que será **la persona titular** de la Procuraduría General de Justicia;
- III. Seis Vocales, que serán **las personas titulares** o representantes de:
(...)

b) La **Secretaría de Educación**;

c) La **Secretaría de Bienestar**;

(...)

e) La **Secretaría de Seguridad Ciudadana**;

(...)

Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, **las personas que presiden** el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como **las y los** servidores públicos, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de esta Ley.

El Consejo designará **una persona para ocupar la Secretaría Técnica**, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.

ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

- II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de la violencia familiar, **observando en la**



integración de las mismas se generen los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación;

(...)

IV. Promover la capacitación y sensibilización de las y los operadores del sistema judicial, del personal profesional auxiliar, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios en materia de violencia familiar, a efecto de mejorar la atención a las víctimas que requieran de su intervención, con base en los principios de igualdad de género y no discriminación;

(...)

VIII. Proponer el proyecto de Reglamento Interno, a la persona que ocupe el cargo de Gobernatura del Estado, y

(...)

ARTICULO 19.- La atención será de carácter especializado, teniendo las características siguientes:

(...)

a) Terapéutico, a efecto de evitar que nuevos episodios de violencia ocurran en la familia, esto se logrará a través de diferentes estrategias. En la víctima, habrá de fomentarse la superación de las secuelas psicológicas derivadas de la situación de maltrato y recuperación de la autoestima, así como el aprendizaje de habilidades que permitan identificar las fases iniciales de la violencia, a efecto de prevenirla. En **la parte agresora**, habrá de fomentarse el aprendizaje del control de sus impulsos y del manejo de sus emociones.

(...)

ARTICULO 24.- Corresponde a la Procuraduría, en su ámbito de atención lo siguiente:

I. Prestar en forma gratuita los servicios de atención psicológica, legal, educativa y social a la **persona** víctima de la violencia familiar, así como a los miembros de la familia involucrados, pudiendo gestionar aquella que no este en posibilidades de proporcionar;

(...)



III. Vigilar que la asistencia proporcionada este libre de prejuzgar sexo, **orientación o preferencia sexual**, raza, condición socioeconómica, **de discapacidad**, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;

(...)

V. Brindar modelos psicoterapéuticos y reeducativos integrales para la víctima de la violencia familiar y **de la persona generadora** de la misma;

(...)

VII. Gestionar ante las instituciones públicas o privadas el resguardo a la **persona** víctima de la violencia familiar;

(...)

ARTÍCULO 34.- Las sanciones se determinarán tomando en cuenta los elementos siguientes:

(...)

III. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las **personas** víctimas de la violencia familiar;

IV. Las condiciones personales y socioeconómicas **de la persona generadora** de la violencia familiar; y

V. El carácter o condición de reincidente **de la persona generadora** de la violencia familiar.

ARTICULO 35.- La Procuraduría, para la imposición de las sanciones deberá citar a la **persona infractora** a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en la misma el conciliador determinará la sanción.

ARTICULO 36.- La Procuraduría, sin perjuicio de la sanción, apercibirá a la **persona infractora** para que no reincida en la comisión de las infracciones que prevé en el Capítulo VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia en el Estado de Baja California, haciéndole saber las consecuencias legales de su conducta.



ARTICULO 37.- La autoridad podrá abstenerse de sancionar a **la parte infractora**, por una sola vez, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias **de la persona infractora** o, en su caso, cuando se aporten elementos que justifiquen a juicio de la autoridad la falta a la audiencia de conciliación o el incumplimiento del convenio.

TRANSITORIO

Único. – El presente Decreto entrará en Vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2. Esta Comisión acordó que se realizaran las actualizaciones de lenguaje inclusivo y no sexista a diversos ordenamientos legales de nuestro orden jurídico, por tanto la propuesta de la Diputada se apega a esas bases acordadas, y se hacen suficientes para aprobar la presente reforma.

La propuesta pretende modificar aspectos semánticos en la redacción del conjunto de normas y con el objetivo señalado en el considerando 1. Para mayor claridad, el presente estudio se desarrollará en el siguiente orden: inicia con la armonización a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (2.1), posteriormente con los ajustes relativos al uso de lenguaje inclusivo no sexista (2.2).

2.1. La Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en nuestra entidad, es un ordenamiento que tiene como objetivo principal establecer las bases y procedimientos tendientes a salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y económica de los miembros de la familia. Para que dichos derechos e intervenciones sean efectivos en la sociedad se requiere que diversas secretarías pertenecientes a la administración pública estatal apoyen en el desarrollo y aplicación de las políticas necesarias para que el estado cumplimente de forma efectiva lo relativo a la protección y prevención de la violencia familiar. Lo anterior se fundamenta en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Artículo 22. Las dependencias de la Administración Pública, tienen por objeto auxiliar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo con el ramo correspondiente, y conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de objetivos y prioridades del desarrollo del Estado establezca la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.



Ahora bien, como primer punto, se actualiza la nomenclatura utilizada para mencionar algunas secretarías que intervienen en los procesos de protección y prevención en materia de violencia familiar, concretamente es el cambio en la denominación de la anteriormente Secretaría de Educación y Bienestar Social a Secretaría de Educación, la Secretaría de Desarrollo Social a Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género y la Secretaría de Seguridad Pública a Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que el 6 de diciembre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. El artículo 30 de dicha ley da a conocer la nueva estructura de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 30. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda;
- III. Oficialía Mayor de Gobierno;
- IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;**
- V. Consejería Jurídica;
- VI. Secretaría de Bienestar;
- VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;**
- VIII. Secretaría de Educación;**
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;
- XI. Secretaría de Economía e Innovación;
- XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XIII. Secretaría de Turismo;
- XIV. Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria;
- XV. Secretaría de Pesca y Acuicultura;
- XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;
- XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública;
- XIX. Secretaría de Cultura;
- XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y,
- XXI. Dirección de Comunicación Social.



Como se puede observar, las dependencias que se mencionan en la actual Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, no van acorde a las denominaciones que se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Por lo que esta Comisión considera necesaria la modificación a fin de garantizar el pleno acceso de la sociedad a la protección y prevención de la violencia familiar .

2.2. Como siguiente punto, dentro de las pretensiones del proyecto legislativo, son del orden del manejo de lenguaje inclusivo y no sexista, en el cuerpo legal; se promueve la actualización en la denominación de los sujetos que intervienen como titulares de las dependencias estatales que coadyuvan a la protección y prevención de la violencia familiar, así como de los sujetos que sean parte de los procesos respecto a la protección y prevención de la violencia familiar, toda vez que, los principios de igualdad y no discriminación son extensivos para todas las personas, no importando su condición o situación jurídica.

Ahora bien, según el Manual de Comunicación NO sexista, citado por la inicialista en su exposición de motivos, el cuál es un instrumento orientador del Instituto Nacional de las Mujeres, en su capítulo sexto se aborda la temática de "*El Femenino y el Masculino en Profesiones, Cargos y Oficios*", donde se establece que algunos de los recursos que pueden emplearse para erradicar el lenguaje sexista y discriminatorio es utilizar la palabra *Persona*, y nos ofrece los siguientes ejemplos prácticos:

Ejemplo 1:

Los usuarios de este servicio tienen en su mayoría entre 21 y 40 años de edad, 60 por ciento son mujeres.

Forma incluyente: **Las personas** usuarias de este servicio tienen en su mayoría entre 21 y 40 años de edad, 60 por ciento son mujeres.

Ejemplo 2:

En este caso, el denunciante no está obligado a presentar pruebas de la falta ni se le pedirán sus datos personales.

Forma incluyente: En este caso, **la persona** denunciante no está obligada a presentar pruebas de la falta ni se le pedirán sus datos personales.



Como podemos observar en los ejemplos anteriores, el uso de la palabra *Persona*, es correcta y también recomendada por los organismos promotores de la inclusión, así como lo es el Instituto Nacional de las Mujeres. Dicha palabra no es exclusiva para la denominación de un profesional o cargo público sino que también, a los sujetos partes de un proceso, trámite o controversia. Así mismo, en otros ordenamientos de la entidad podemos encontrar que en las denominaciones de los sujetos titulares utilizan el mismo vocablo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

ARTÍCULO 7.- (...)

Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

(...)

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

ARTÍCULO 4. (...)

Las personas titulares de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública y demás servidores públicos estarán obligadas a:

(...)

Lo anterior tiene su excepción cuando se trata de los sujetos partes en el hecho que persigue la ley, en concreto *la víctima y el agresor*. Si bien se ha argumentado la procedencia de adicionar la palabra *Persona*, es importante que la progresividad no dañe su propia certeza o la aplicación de la misma. A demás que, cuando nos referimos a los conceptos que sobrepasan los límites de cada ley, y que al contrario, es terminología que se encuentra en mismo sentido en diferentes instrumentos jurídicos, es importante mantener su esencia de origen, por lo que en análisis de la Constitución Federal, La Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Libre de Violencia, en las palabras víctima y agresor, no es procedente la reforma en comento porque produciría un efecto negativo en la certeza de la norma.



Continuando con el Manual de Comunicación NO sexista, en la misma sección temática del punto anterior, se establece también que en ciertos casos cuando un cargo, profesión u oficio se denomina de una sola forma y el sexo de la persona de referencia se marca por las palabras que acompañan al nombre, se sugiere el uso de los pronombres el/la (los/las en plural), a continuación unos ejemplos.

el/la cónsul (en desuso, consulesa)
el/la corresponsal
el/la timonel
el/la capataz (en desuso, capataza)
el/la juez (es común jueza)
el/la portavoz

Sin embargo, la regla descrita anteriormente únicamente puede usarse cuando se emplee un sustantivo común, los cuales no tienen opciones en los mismos vocablos para diferenciar entre géneros. En la propuesta de la inicialista, los sustantivos sí cuentan con su variante en ambos sexos, en este caso: *servidor – servidora*, *operador – operadora*. Por lo que la regla del uso de los pronombres las/los no puede aplicarse. Aunado a lo anterior, siguiendo la pretensión legislativa del presente proyecto, en el entendido de que dichas secciones sí deben actualizarse, esta Comisión considera que se aplique la regla de considerando 2.2, para que se solvete el uso del lenguaje inclusivo componiéndose de la siguiente manera: las y los servidores públicos por **el personal del servicio público** y las o los operadores del Sistema Judicial por **las personas operadoras del Sistema Judicial**.

Continuando con la secuencia de análisis, se propone reformar las fracciones II, IV y VIII del artículo 9, de las atribuciones del Consejo para que estas se realicen bajo los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación. Ahora bien, el Consejo al que se refiere dicho numeral, se encuentra previsto en el artículo 7 de la misma Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California,

ARTICULO 7.- Se crea el Consejo como órgano de apoyo, evaluación, coordinación y concertación en materia de atención y prevención de la violencia familiar en el Estado. El Consejo tendrá carácter honorario.

Es importante señalar que estos principios son fundamentales en la implementación de cualquier política o acción relacionada con la violencia familiar. Dado que la Ley tiene como objetivo salvaguardar la integridad física, psicológica, sexual y económica de los miembros



de la familia, es necesario que las acciones del Consejo se desarrollen bajo un enfoque de paridad de género, igualdad y no discriminación. Esto implica que las medidas adoptadas deben considerar las desigualdades de género y garantizar la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, sin discriminación alguna.

Sin embargo, en lo que respecta a la fracción II, el texto propuesto queda fuera del objeto de la fracción, toda vez que en las acciones conducentes en colaboración con instituciones públicas y privadas que atienden temas de violencia familiar, los principios promovidos resultan inaplicables.

En el mismo sentido, a la fracción VIII, el cambio propuesto resultaría impreciso ya que la atribución del Consejo para proponer el proyecto de Reglamento Interno, se realiza ante el Ejecutivo como poder del estado, en su investidura institucional, más no en su representación la cuál ejerce la Persona Titular. Por lo que en coincidencia con la progresión de reformas que se han resuelto en el presente Dictamen, la denominación correcta es: *a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.*

3. Como punto adicional, se han advertido de algunas áreas de oportunidad adicionales a las planteadas por la autora, en términos de actualización y armonización legislativa, en virtud de que la Ley en estudio fue publicada en 2003 y teniendo su última reforma en 2018, se encuentra que la mayoría de sus apartados contienen conceptos en desuso, nombres de secretarías imprecisos o hacen remisión a leyes abrogadas. Por tal motivo, esta soberanía se encuentra facultada para modificar y adicionar a los proyectos de ley de los que conoce, según el criterio de la Corte que se invoca:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe



al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

1a./J.32/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	RD: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pg. 228	Constitucional

Por lo que, a tal atribución, esta Comisión propone las siguientes modificaciones a la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, a razón de los siguientes acontecimientos:

- Que en diciembre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, donde se actualizó la estructura de la administración pública, y se modificó la denominación de las Secretarías de Estado.
- Que se reformó la Constitución del Estado y la Procuraduría cambió a Fiscalía y convergió a un organismo autónomo.
- Que por el criterio de la corte *1.9o.P. J/18 CS (11a.)*, se abandona el término “menores” para referirse a las niñas, niños y adolescentes.
- Que por el criterio de la corte *1a./J. 18/2014 (10a.)* se consagra el principio del interés superior de la niñez.
- Que por Decreto No.122 publicado en el Periódico Oficial en 2 de septiembre de 2022, se crea la figura de Juez Especializado en Violencia Familiar contra las Mujeres.
- Que por Decreto 239, publicado en el Periódico Oficial el 17 de abril de 2015 se abrogó la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California.



- Que por la entrada en Vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California, queda abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
- Que se ha superado la noción de conciliar la violencia familiar, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que en los modelos de atención y prevención deben evitarse los procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación de sometimiento entre agresor y la víctima (artículo 8).
- Así como diversas modificaciones en sentido de lenguaje inclusivo, motivadas en lo desarrollado en el considerando 2 del presente proyecto de dictamen.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>ARTICULO 3.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:</p> <p>I.- El Ejecutivo del Estado por conducto de:</p> <p>a) La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>b) La Procuraduría General de Justicia;</p> <p>c) La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>d) La Secretaría de Salud;</p> <p>e) La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>f) La Secretaría de Educación y Bienestar Social;</p> <p>g) La Dirección de Comunicación Social;</p> <p>h) El Instituto de la Mujer;</p> <p>i) El Instituto de la Juventud;</p> <p>j) El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p>	<p>ARTICULO 3.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:</p> <p>I.- El Ejecutivo del Estado por conducto de:</p> <p>a) La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>b) La Secretaría de Seguridad Ciudadana;</p> <p>c) La Secretaría de Salud;</p> <p>d) Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;</p> <p>e) La Secretaría de Educación;</p> <p>f) Dirección de Comunicación Social;</p> <p>g) El Instituto de la Mujer;</p> <p>h) El Instituto de la Juventud;</p> <p>i) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>j) La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,</p>



<p>k) La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, y</p> <p>II. Los ayuntamientos.</p>	<p>II. Los ayuntamientos, y</p> <p>III. La Fiscalía General del Estado.</p>
<p>ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>Del I al VIII.-</p> <p>IX.- La Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado.</p> <p>Del X al XI.-</p>	<p>ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>Del I al VIII.-</p> <p>IX.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Del X al XI.-</p>
<p>ARTICULO 5.- La presente Ley reconoce como derechos de la víctima de la violencia familiar la atención y prevención; y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a esta Ley, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la legislación civil y penal de la entidad y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, de personas menores de dieciocho años de edad, de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de los adultos mayores de sesenta años de edad y personas con capacidades diferentes, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.</p>	<p>ARTICULO 5.- La presente Ley reconoce como derechos de la víctima de la violencia familiar la atención y prevención; y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a esta Ley, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la legislación civil y penal de la entidad y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, de niñas, niños y adolescentes, de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de los adultos mayores de sesenta años de edad y personas con capacidades diferentes, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.</p>
<p>ARTICULO 8.- El Consejo se integrará por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría;</p> <p>II. Un Secretario, que será el titular de la Procuraduría General de Justicia;</p> <p>III. Seis Vocales, que serán los titulares o representantes de:</p>	<p>ARTICULO 8.- El Consejo se integrará por:</p> <p>I. Una Presidencia, encabezada por la persona titular de la Procuraduría;</p> <p>II. Una Secretaría, encabezada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>III. Seis Vocales, que serán los titulares o representantes de:</p>



<p>a) La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>b) La Secretaría de Educación y Bienestar Social;</p> <p>c) La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>d) La Secretaría de Salud;</p> <p>e) La Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>f) El Instituto de la Mujer, y</p> <p>IV. Un representante por cada municipio, que será electo por el Ejecutivo Estatal mediante insaculación, a propuesta de los ciudadanos y organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar.</p> <p>Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, los presidentes del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como los servidores públicos, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de esta Ley.</p> <p>El Consejo designará un Secretario Técnico, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.</p>	<p>a) La Secretaría General de Gobierno;</p> <p>b) La Secretaría de Educación;</p> <p>c) La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;</p> <p>d) La Secretaría de Salud;</p> <p>e) La Secretaría de Seguridad Ciudadana;</p> <p>f) El Instituto de la Mujer, y</p> <p>IV. Un representante por cada municipio, que será electo por la Persona Titular del Ejecutivo Estatal mediante insaculación, a propuesta de los ciudadanos y organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar.</p> <p>Podrán ser invitados a las reuniones del Consejo, la Presidencia del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como el personal del servicio público, investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de esta Ley.</p> <p>El Consejo designará un Secretario Técnico, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.</p>
<p>ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>Del I a la VII.-</p> <p>VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interno.</p> <p>IX.-</p>	<p>ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>Del I a la VII.-</p> <p>VIII. Proponer a la Persona Titular del Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interno.</p> <p>IX.-</p>
<p>ARTICULO 11.- Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones y asuntos, mientras que los invitados únicamente el derecho a voz.</p>	<p>ARTICULO 11.- Las personas integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones y asuntos, mientras que los invitados únicamente el derecho a voz.</p>



<p>ARTÍCULO 12.- Los integrantes del Consejo enunciados en el Artículo 8, fracción IV, de esta Ley durarán tres años en su ejercicio.</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Las personas integrantes del Consejo enunciados en el Artículo 8, fracción IV, de esta Ley durarán tres años en su ejercicio.</p>
<p>ARTICULO 13.- La organización y el funcionamiento del Consejo, así como las facultades y suplencias de los integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno.</p>	<p>ARTICULO 13.- La organización y el funcionamiento del Consejo, así como las facultades y suplencias de las personas integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno.</p>
<p>ARTICULO 15.- El Programa, deberá ser aprobado por el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias y se dará a conocer al Poder Legislativo por medio de la Comisión que le corresponda.</p>	<p>ARTICULO 15.- El Programa, deberá ser aprobado por la Persona Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias y se dará a conocer al Poder Legislativo por medio de la Comisión que le corresponda.</p>
<p>ARTICULO 20.- La atención se podrá hacer extensiva en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal, familiar, o especializado para adolescentes; o bien, a solicitud del propio interesado.</p>	<p>ARTICULO 20.- La atención se podrá hacer extensiva en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez especializado en violencia familiar contra las mujeres, penal, familiar, o especializado para adolescentes; o bien, a solicitud de la persona interesada.</p>
<p>ARTICULO 22.- Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente registradas en la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia la realización de estudios o investigaciones, o bien que emitan informes o dictámenes respecto de procesos psicoterapéuticos de generadores y víctimas de la violencia familiar, cuando sea necesario para allegarse elementos al emitir sentencia o en general le sean de utilidad, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Baja California y demás leyes aplicables.</p>	<p>ARTICULO 22.- Los órganos jurisdiccionales a través de las personas titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente registradas en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la realización de estudios o investigaciones, o bien que emitan informes o dictámenes respecto de procesos psicoterapéuticos de generadores y víctimas de la violencia familiar, cuando sea necesario para allegarse elementos al emitir sentencia o en general le sean de utilidad, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Baja California y demás leyes aplicables.</p>
<p>ARTICULO 23.- La atención en materia de violencia familiar se proporcionará a través de las autoridades enunciadas en el Artículo 3, fracción I, incisos b) y k).</p>	<p>ARTICULO 23.- La atención en materia de violencia familiar se proporcionará a través de las autoridades enunciadas en el Artículo 3, fracción I, inciso j) y fracción III.</p>
<p>ARTICULO 25.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia, para el debido cumplimiento de esta Ley:</p>	<p>ARTICULO 25.- Corresponde a la Fiscalía General del Estado, para el debido cumplimiento de esta Ley:</p>



<p>I al IV.- (...)</p>	<p>I al IV.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Se establecen como políticas públicas de prevención las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Impulso del proceso de modificación de patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres bajo la perspectiva de genero, incluyendo el diseño de programas de educación apropiados a todos los niveles, para contrarrestar prejuicios, costumbres y practicas basadas en la supuesta superioridad o inferioridad de los géneros;</p> <p>III. Impulso a la formación de promotores comunitarios cuya función básica sea estimular el programa para la atención y prevención de la violencia familiar;</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Se establecen como políticas públicas de prevención las siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Impulso del proceso de modificación de patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres bajo la perspectiva de género, incluyendo el diseño de programas de educación apropiados a todos los niveles, para contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas basadas en la supuesta superioridad o inferioridad de los géneros;</p> <p>III. Impulso a la formación de personas promotoras comunitarias cuya función básica sea estimular el programa para la atención y prevención de la violencia familiar;</p>
<p>ARTICULO 30.- Los organismos sociales, las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en la Ley, deberán coordinarse en forma eficiente, rápida e imparcial a través de convenios de colaboración o mediante los mecanismos legales conducentes, a efecto de instrumentar y ejecutar las políticas públicas de prevención que prevé esta Ley. Asimismo deberán coordinarse, considerando la disponibilidad presupuestaria, para la realización de campañas de difusión e información a los habitantes del Estado sobre los programas de atención, asistencia y prevención de la violencia familia, debiendo priorizar el interés superior del menor y la familia.</p>	<p>ARTICULO 30.- Los organismos sociales, las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en la Ley, deberán coordinarse en forma eficiente, rápida e imparcial a través de convenios de colaboración o mediante los mecanismos legales conducentes, a efecto de instrumentar y ejecutar las políticas públicas de prevención que prevé esta Ley. Asimismo deberán coordinarse, considerando la disponibilidad presupuestaria, para la realización de campañas de difusión e información a los habitantes del Estado sobre los programas de atención, asistencia y prevención de la violencia familia, debiendo priorizar el interés superior de la niñez y la familia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO SEXTO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y SU SEGUIMIENTO</p> <p>ARTICULO 31.- La Procuraduría, a instancia de las partes en conflicto de violencia familiar, podrá resolver sus diferencias a través del procedimiento conciliatorio previsto por el CAPITULO VII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la familia en el Estado de Baja California.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SEXTO PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO Y SU SEGUIMIENTO</p> <p>ARTICULO 31.- Se deroga.</p>



<p>ARTÍCULO 32.- El seguimiento del procedimiento conciliatorio tiene por finalidad:</p> <p>I. Verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios de conciliación, en caso de incumplimiento se impondrá la sanción prevista en el CAPITULO VIII, de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado de Baja California;</p> <p>II. Vigilar que el generador de la violencia familiar se someta a la atención especializada psicoterapéutica reeducativa integral convenida, y</p> <p>III. Gestionar ante la autoridad jurisdiccional competente la ejecución forzosa del convenio en caso de incumplimiento, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Se deroga.</p>
<p>ARTICULO 33.- La Procuraduría impondrá las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia en el Estado de Baja California, cuando se cometa alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento.</p> <p>Las sanciones impuestas por la Procuraduría serán independientes de las previstas en el convenio respectivo.</p>	<p>ARTICULO 33.- La Procuraduría impondrá las sanciones previstas en el Capítulo VII de la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, cuando se cometa alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Las sanciones se determinarán tomando en cuenta los elementos siguientes:</p> <p>I. La falta de interés para sujetarse al procedimiento conciliatorio;</p> <p>II. El incumplimiento al convenio establecido;</p> <p>Del III al V.- (...)</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Las sanciones se determinarán tomando en cuenta los elementos siguientes:</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>Del III al V.- (...)</p>
<p>ARTICULO 40.- El incumplimiento de las obligaciones, facultades o funciones que por omisión o comisión, hagan las autoridades consideradas como competentes en la aplicación de esta Ley, serán</p>	<p>ARTICULO 40.- El incumplimiento de las obligaciones, facultades o funciones que por omisión o comisión, hagan las autoridades consideradas como competentes en la aplicación de</p>



sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, con independencia de los supuestos normativos que en materia penal pueda actualizar su conducta.

esta Ley, serán sancionadas en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, con independencia de los supuestos normativos que en materia penal pueda actualizar su conducta.

Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por la Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como **jurídicamente procedente**.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones necesarias han sido debidamente solventadas en el cuerpo del dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte armonizar con otros ordenamientos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. – Se reforman los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 30, 33, 36, 37 y 40 y se derogan los artículos 31, 32, y las fracciones I y II del artículo 34 y el artículo 35 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

I.- El Ejecutivo del Estado por conducto de:



- a) **La Secretaría General de Gobierno;**
- b) **La Secretaría de Seguridad Ciudadana;**
- c) **La Secretaría de Salud;**
- d) **Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;**
- e) **La Secretaría de Educación;**
- f) **Dirección de Comunicación Social;**
- g) **El Instituto de la Mujer;**
- h) **El Instituto de la Juventud;**
- i) **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- j) **La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado,**

II. Los ayuntamientos; y,

III. La Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I al VIII.- (...)

IX.- Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

X al XI.- (...)

ARTICULO 5.- La presente Ley reconoce como derechos de la víctima de la violencia familiar la atención y prevención; y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a esta Ley, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la legislación civil y penal de la entidad y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, de **niñas, niños y adolescentes**, de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, de las personas adultas mayores de sesenta años de edad y personas con capacidades diferentes, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

ARTICULO 8.- El Consejo se integrará por:



- I. **Una Presidencia, encabezada por la persona titular de la Procuraduría;**
- II. **Una Secretaría, encabezada por la persona titular de la Fiscalía General del Estado;**
- III. Seis Vocales, que serán las personas titulares o representantes de:
 - a) La Secretaría General de Gobierno;
 - b) La Secretaría de Educación;**
 - c) La Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;**
 - d) La Secretaría de Salud;
 - e) La Secretaría de Seguridad Ciudadana;**
 - f) El Instituto de la Mujer; y,
- IV. Una persona representante por cada municipio, que será electa por **la persona Titular del Ejecutivo Estatal** mediante insaculación, a propuesta de las y los ciudadanos y organizaciones civiles que realicen actividades tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar.

Podrán ser invitadas a las reuniones del Consejo, **la Presidencia** del Congreso del Estado o del Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, así como **el personal del servicio público**, las y los investigadores o representantes de las instituciones públicas o privadas que estén relacionadas con el objeto y materia de esta Ley.

El Consejo designará **una Secretaría Técnica**, que tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno.

ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I al III.- (...)

IV. Promover la capacitación y sensibilización de **las personas operadoras** del sistema judicial, del personal profesional auxiliar, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios en materia de violencia familiar, a efecto de mejorar la atención a las víctimas que requieran de su intervención, **con base en los principios de igualdad de género y no discriminación;**

V al VII.- (...)



VIII. Proponer a la Persona Titular del Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interno.

IX.- (...)

ARTICULO 11.- Las personas integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones y asuntos, mientras que las y los invitados únicamente el derecho a voz.

ARTÍCULO 12.- Las personas integrantes del Consejo enunciados en el Artículo 8, fracción IV, de esta Ley durarán tres años en su ejercicio.

ARTICULO 13.- La organización y el funcionamiento del Consejo, así como las facultades y suplencias de **las personas** integrantes, se establecerán en el Reglamento Interno.

ARTICULO 15.- El Programa, deberá ser aprobado por **la persona Titular del Ejecutivo del Estado** y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias y se dará a conocer al Poder Legislativo por medio de la Comisión que le corresponda.

ARTICULO 20.- La atención se podrá hacer extensiva en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas la o el **juez especializado en violencia familiar contra las mujeres**, penal, familiar, o especializado para adolescentes; o bien, a solicitud **de la persona interesada**.

ARTICULO 22.- Los órganos jurisdiccionales a través de **las personas** titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las instituciones debidamente registradas en la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** la realización de estudios o investigaciones, o bien que emitan informes o dictámenes respecto de procesos psicoterapéuticos de generadores y víctimas de la violencia familiar, cuando sea necesario para allegarse elementos al emitir sentencia o en general le sean de utilidad, conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado de Baja California y demás leyes aplicables.

ARTICULO 23.- La atención en materia de violencia familiar se proporcionará a través de las autoridades enunciadas en el Artículo 3, fracción I, inciso j) **y fracción III.**



ARTICULO 24.- Corresponde a la Procuraduría, en su ámbito de atención lo siguiente:

I al II.- (...)

III. Vigilar que la asistencia proporcionada esté libre de prejuizar sexo, **orientación o preferencia sexual**, raza, condición socioeconómica, **de discapacidad**, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo;

IV al XI.- (...)

ARTICULO 25.- Corresponde a la **Fiscalía General del Estado**, para el debido cumplimiento de esta Ley:

I al IV.- (...)

ARTÍCULO 27.- Se establecen como políticas públicas de prevención las siguientes:

I. (...)

II. Impulso del proceso de modificación de patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres bajo la perspectiva de **género**, incluyendo el diseño de programas de educación apropiados a todos los niveles, para contrarrestar prejuicios, costumbres y **prácticas** basadas en la supuesta superioridad o inferioridad de los géneros;

III. Impulso a la formación de **personas promotoras comunitarias** cuya función básica sea estimular el programa **para** la atención y prevención de la violencia familiar;

IV al VI.- (...)

ARTICULO 30.- Los organismos sociales, las autoridades, dependencias e instituciones señaladas en la Ley, deberán coordinarse en forma eficiente, rápida e imparcial a través de convenios de colaboración o mediante los mecanismos legales conducentes, a efecto de instrumentar y ejecutar las políticas públicas de prevención que prevé esta Ley. Asimismo, deberán coordinarse, considerando la disponibilidad presupuestaria, para la realización de campañas de difusión e información a las y los habitantes del Estado sobre los programas de atención, asistencia y prevención de la violencia familia, debiendo priorizar el interés superior de la niñez y la familia.

ARTICULO 31.- Derogado.



ARTÍCULO 32.- Derogado.

ARTICULO 33.- La Procuraduría impondrá las sanciones previstas en el **Título Séptimo** de la **Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**, cuando se cometa alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento.

Párrafo Derogado.

ARTÍCULO 34.- Las sanciones se determinarán tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. Derogado.

II. Derogado.

III al V.- (...)

ARTICULO 35.- Derogado.

ARTICULO 36.- La Procuraduría, sin perjuicio de la sanción, apercibirá al infractor para que no reincida en la comisión de las infracciones que prevé en el **Título Séptimo** de la **Ley de Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**, haciéndole saber las consecuencias legales de su conducta.

ARTICULO 37.- La autoridad podrá abstenerse de sancionar a la persona infractora, por una sola vez, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias de la persona infractora.

ARTICULO 40.- El incumplimiento de las obligaciones, facultades o funciones que, por omisión o comisión, hagan las autoridades consideradas como competentes en la aplicación de esta Ley, serán sancionadas en los términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, con independencia de los supuestos normativos que en materia penal pueda actualizar su conducta.

TRANSITORIO

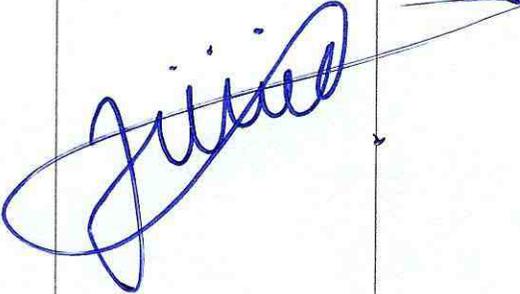
Único. – El presente Decreto entrará en Vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 05 días del mes de octubre de 2023.

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”

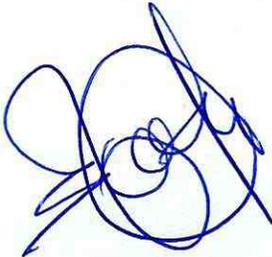


COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 20

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN No. 20

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No.- 20 Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar – Armonización y Lenguaje incluyente y no sexista.

IGL/FJTA/CACG*

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
 DEL CONGRESO DEL ESTADO
 PRESENTE

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
 VOTOS A FAVOR
 VOTOS EN CONTRA
 ABSTENCIONES

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR
 DIP. JULIA ANDREA GLZ. QUIROZ
 APROBADA CON
 19 VOTOS A FAVOR
 VOTOS EN CONTRA
 ABSTENCIONES

Compañeras y compañeros legisladores:

Julia Andrea González Quiroz, con fundamento en los artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el 65, fracción III, 131, 134 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente reserva en lo particular al Dictamen número 20 de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, respecto de la reforma a la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, al tenor de los siguientes

Antecedentes:

- 1.- En fecha 8 de mayo de 2023, la suscrita Diputada JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presenté ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de Ley que reforma los artículos 8, 9, 19, 24, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.
2. El pasado 05 de octubre del año en curso se aprobó dicha iniciativa con el Dictamen número 20 y que comprende los artículos 6 y 19 de la Ley en comento.
3. Que después de analizar el contenido del artículo 5 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, esta norma no ha sido sujeta a una actualización puntual de la

misma en relación con la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, se propone modificar un concepto.

4. Que la Ley para las Personas con Discapacidad defina a la Discapacidad como toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano en función de su edad, sexo, o factores sociales y culturales, señalando entre ellas, a la Discapacidad Auditiva, a la mental (que atañe a la pretensión de la inicialista), a la motriz, la múltiple y la discapacidad visual.

5. Entonces, la pretensión de la Legisladora, al modificar el artículo 5, es como derechos de la víctima de la violencia familiar la atención y prevención; y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la presente reserva, para que el Dictamen quede en los siguientes términos:

RESOLUTIVO:

ARTICULO 5.- La presente Ley reconoce como derechos de la víctima de la violencia familiar la atención y prevención; y del generador de la misma la atención integral que deban recibir, conforme a esta Ley, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, la legislación civil y penal de la entidad y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, de niñas, niños y adolescentes, de personas que no tienen la capacidad

para comprender el significado del hecho, de las personas adultas mayores de sesenta años de edad y personas con condición de discapacidad, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

Dado en la Sala Benito Juárez García, del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 19 días del mes de octubre de 2023.

ATENTAMENTE



DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ